

Mérida, Yucatán, a nueve de mayo de dos mil trece. -----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por la C. [REDACTED] [REDACTED] mediante el cual impugna la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el número de folio 601512.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha siete de noviembre de dos mil doce, a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), la C. [REDACTED] realizó una solicitud a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, en la cual requirió:

“EL LISTADO DE NOMINA (SIC) DE TODOS LOS EMPLEADOS DEL AYUNTAMIENTO DE KANASIN (SIC) DE LOS MESES DE AGOSTO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE Y NOVIEMBRE DE 2012 (SIC)”

SEGUNDO.- En fecha veintisiete de diciembre del año próximo pasado, la C. [REDACTED] a través del Sistema de Acceso a la Información (sic), interpuso Recurso de Inconformidad contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso descrita en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:

“SE DEMANDA DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE KANASÍN LA NEGATIVA DE DAR RESPUESTA A MI SOLICITUD... ACLARANDO QUE NUNCA ME HA NOTIFICADO NINGUNA RESOLUCIÓN TENDIENTE A DAR RESPUESTA A MI SOLITUD NI POR MEDIOS ELECTRÓNICOS NI POR NINGÚN OTRO...”

TERCERO.- En fecha diez de enero del año dos mil trece, se acordó tener por presentada a la C. [REDACTED] con el Recurso de Inconformidad, descrito en el antecedente inmediato anterior; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 49 B de la Ley de la Materia, se admitió el presente recurso.

CUARTO.- En fechas veintitrés y veinticinco de enero de dos mil trece, se notificó personalmente a la Titular de la Unidad de Acceso compelida, y a la particular, respectivamente, el acuerdo de admisión descrito en el antecedente que precede, y a su vez, se ordenó correrle traslado a la Unidad de Acceso obligada, para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes al de la notificación del citado acuerdo rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, con el apercibimiento que en el caso de no hacerlo, se acordaría conforme a las constancias que integran el expediente al rubro citado.

QUINTO.- En fecha primero de febrero del año en curso, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, mediante oficio número UMAIP/0038/2013, rindió informe justificado, en el cual negó la existencia del acto reclamado, pues manifestó sustancialmente lo siguiente:

“...INFORMO QUE EN TIEMPO Y FORMA ENVIÉ DOCUMENTOS SOLICITANDO LA INFORMACIÓN Y NO ME DIERON RESPUESTA MOTIVO POR EL CUAL HICE MI RESOLUCIÓN POR ESCRITO Y NOTIFIQUE (SIC) AL CIUDADANO (SIC) AL CORREO ELECTRÓNICO PROPORCIONADO... POR MEDIO DE INTERNET... LE ENVIÓ (SIC) COPIA DEL DOCUMENTO DE DICHA NOTIFICACIÓN QUE AUNQUE NO FUE UNA RESPUESTA A SU SOLICITUD SI (SIC) LE ENVIÉ NOTIFICACIÓN...”

SEXTO.- Por proveído de fecha seis de febrero de dos mil trece, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, con el oficio citado previamente y constancias adjuntas, mediante los cuales rindió Informe Justificado negando la existencia del acto reclamado; asimismo, toda vez que se advirtieron nuevos hechos, la suscrita, a fin de recabar mayores elementos para mejor proveer y de garantizar los elementos esenciales que todo procedimiento debe contener, ordenó, por una parte, requerir a la Titular de la Unidad de Acceso responsable para que dentro del término de tres días hábiles siguientes al de la notificación del mencionado acuerdo, remitiera a este Instituto la documental que acreditara la notificación a la particular de la resolución de fecha veintiuno de noviembre de dos mil doce, apercibiéndolo que en caso contrario se acordaría conforme a las constancias que obraren en autos del expediente al rubro citado; y por otra, correr traslado a la C. [REDACTED] de la resolución de fecha veintiuno de noviembre de dos mil doce, para que, en el mismo plazo aludido, la

impugnara, y de no hacerlo se actuaría conforme al trámite procesal establecido.

SÉPTIMO.- En fecha cinco de marzo del año en curso, se notificó de manera personal a las partes, el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

OCTAVO.- Por acuerdo de fecha trece de marzo del año dos mil trece, por una parte, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, con su oficio marcado con el número UMAIP/0044/2013 y anexo, remitidos con la intención de dar cumplimiento al requerimiento que se le hiciera por acuerdo de fecha seis de febrero del año en curso, y por otra, a la particular con el escrito y anexos presentados ante la Oficialía de Partes de este Instituto en fecha ocho de marzo del mismo año, por medio de los cuales realizó diversas manifestaciones con motivo del traslado que se le corriera y de la vista que se le diera, mediante el proveído reseñado en el antecedente Sexto; asimismo, en virtud del análisis efectuado a las constancias exhibidas por las partes, se advirtió que la Unidad de Acceso en cuestión, omitió señalar el número de expediente al cual se refería; la suscrita con la finalidad de recabar mayores elementos para mejor proveer, consultó los medios de impugnación instaurados contra la Unidad de Acceso a la Información Pública el Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, en el año dos mil doce y dos mil trece, advirtiendo que las documentales remitidas, antes descritas, correspondían al expediente al rubro citado; conocido lo anterior, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular sus alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del proveído en cuestión.

NOVENO.- A través del ejemplar marcado con el número 32, 337 del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, publicado el día doce de abril de dos mil trece, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el apartado que antecede.

DÉCIMO.- Mediante auto de fecha veinticuatro de abril de dos mil trece, en virtud que ninguna de las partes remitieron documental alguna mediante la cual rindieran alegatos, y toda vez que el término de cinco días hábiles concedido para tales efectos había fenecido, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que la Secretaría Ejecutiva emitiera resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo que nos ocupa.

UNDÉCIMO.- En fecha dos de mayo del año que transcurre, se notificó a las partes mediante el ejemplar marcado con el número 32, 350 del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el auto que se describe en el antecedente inmediato anterior.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que la Secretaria Ejecutiva es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 35, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día seis de enero del año dos mil doce.

CUARTO.- Del estudio efectuado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se deduce que el acto impugnado por la C [REDACTED], versa en la negativa ficta atribuida a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, que a su juicio se configuró el día veintidós de noviembre de dos mil doce.

Al respecto, la recurrida en su Informe Justificado de fecha veinticuatro de enero de dos mil trece, negó la existencia del acto reclamado - en la especie - la negativa ficta argüida por la ciudadana, exponiendo que el día veintiuno de noviembre de dos mil doce, emitió y notificó por correo electrónico la resolución expresa recaída a la solicitud

de acceso que le fuere presentada el día siete de noviembre de dos mil doce.

En este sentido, en el presente caso se analizará, en primera instancia, los elementos aportados por la autoridad para acreditar la inexistencia del acto reclamado, previo establecimiento de la naturaleza jurídica de la negativa ficta y la resolución expresa, sus diferencias, y así estar en aptitud de entrar al estudio del fondo del asunto.

QUINTO.- En primer lugar, cabe precisar que de la interpretación sistemática efectuada a los artículos 42, 43 y 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se desprende que: a) la resolución negativa ficta es el sentido de la respuesta que la ley presume ha recaído a una solicitud formulada por escrito por persona interesada, cuando la autoridad no la contesta ni resuelve en el término que la propia norma establece; b) que el objeto de esta figura es evitar que el solicitante se vea afectado en su esfera jurídica ante el silencio de la autoridad que legalmente debe resolver, rompiendo la vaguedad derivada de la conducta de abstención asumida por ésta, de modo que al transcurrir cierto tiempo desde la presentación de la solicitud, el legislador consideró que esa actitud pasiva del órgano de autoridad hace presumir que su decisión es en sentido negativo; y c) que la razón de la creación del derecho del solicitante para impugnar la resolución ficta, es garantizarle que se entrará al estudio de **fondo** sobre la procedencia o negativa al acceso de la información solicitada.

Por su parte los artículos 37, fracción III, y 45, fracciones I y II de la Ley en cita, prevén la existencia de la resolución expresa recaída a una solicitud en la cual se otorgará el acceso o no a la información solicitada por un ciudadano.

De lo antes dicho, se advierten dos instituciones jurídicas por las cuales cualquier Unidad de Acceso a la Información Pública puede dar respuesta a un particular, la primera (negativa ficta) mediante la cual el silencio de la autoridad presume que se negó el acceso a la información, y la segunda (resolución expresa) en la que se ordenará o no la entrega de la información solicitada.

En el mismo orden de ideas, la resolución expresa y la negativa ficta, no son una misma resolución, pues la primera existe en forma distinta e independiente de la segunda, siendo por tanto dos actos diversos de la autoridad, en otras palabras, ambas tienen existencia jurídica propia y, en consecuencia, no es dable admitir que por existir

una exista la otra.

Robustece lo anterior, en su parte conducente, la conclusión a la cual arribó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre la diferencia existente entre la negativa ficta y la resolución negativa expresa, en la jurisprudencia visible en la página 77 del Tomo II, Julio de 1995, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época, la cual se aplica por analogía al presente asunto, que establece:

“NEGATIVA FICTA Y NEGATIVA EXPRESA EN MATERIA FISCAL, RECAIDAS (SIC) A LA MISMA PETICION (SIC). SON RESOLUCIONES DIVERSAS CON EXISTENCIA PROPIA E INDEPENDIENTE PARA EFECTOS DEL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD.

CONFORME AL ARTÍCULO 37 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA ES EL SENTIDO DE LA RESPUESTA QUE LA LEY PRESUME HA RECAÍDO A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO FORMULADO POR ESCRITO POR UN PARTICULAR, CUANDO LA AUTORIDAD OMITE RESOLVERLO EN EL PLAZO PREVISTO POR EL CITADO NUMERAL. SU OBJETO ES EVITAR QUE EL PETICIONARIO SE VEA AFECTADO EN SU ESFERA JURÍDICA ANTE EL SILENCIO DE LA AUTORIDAD QUE LEGALMENTE DEBE EMITIR LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, DE SUERTE QUE SE ROMPA LA SITUACIÓN DE INDEFINICIÓN DERIVADA DE LA ABSTENCIÓN, PUDIENDO EN CONSECUENCIA INTERPONER LOS MEDIOS DE DEFENSA PREVISTOS POR LA LEY, COMO LO ES EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN; CON ELLO, ADEMÁS, SE PROPICIA QUE LA AUTORIDAD, EN SU CONTESTACIÓN, HAGA DE SU CONOCIMIENTO LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS DE ESA RESOLUCIÓN, TENIENDO DE ESTA FORMA OPORTUNIDAD DE OBJETARLOS. LA CONFIGURACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA, DA AL INTERESADO EL DERECHO DE COMBATIRLA ANTE EL ÓRGANO CORRESPONDIENTE DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, Y SI YA PROMOVIDO EL JUICIO DE NULIDAD, LA AUTORIDAD EMITE LA RESOLUCIÓN NEGATIVA EXPRESA, QUE TAMBIÉN ES IMPUGNADA ANTE EL MISMO ÓRGANO JURISDICCIONAL, ÉSTE DEBE PRONUNCIARSE RESPECTO DE AMBAS Y NO SOBRESEER RESPECTO DE LA EXPRESA ADUCIENDO LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 202, FRACCIONES III Y XI, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, LAS QUE NO OPERAN POR SER RESOLUCIONES DIVERSAS QUE TIENEN



EXISTENCIA JURÍDICA PROPIA E INDEPENDIENTE UNA DE LA OTRA. DE OTRO MODO, EN VIRTUD DEL EFECTO DEL SOBRESEIMIENTO -DEJAR LAS COSAS COMO ESTABAN-, SE DARÍA PAUTA A LA AUTORIDAD PARA QUE EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES COACTIVAS, EJECUTARA LA RESOLUCIÓN EXPRESA.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 27/90. SUSCITADA ENTRE EL SEXTO Y PRIMER TRIBUNALES COLEGIADOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO Y LOS TRIBUNALES COLEGIADOS CUARTO Y QUINTO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL MISMO CIRCUITO. 16 DE JUNIO DE 1995. CINCO VOTOS. PONENTE: JUAN DÍAZ ROMERO. SECRETARIO: JACINTO FIGUEROA SALMORÁN.

TESIS DE JURISPRUDENCIA 26/95. APROBADA POR LA SEGUNDA SALA DE ESTE ALTO TRIBUNAL, EN SESIÓN PÚBLICA DE DIECISÉIS DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO, POR UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS DE LOS SEÑORES MINISTROS: PRESIDENTE JUAN DÍAZ ROMERO, GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL, MARIANO AZUELA GÜITRÓN, GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA Y SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO."

SEXTO.- EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO.- Establecido que la negativa ficta y la resolución expresa son actos jurídicos diversos, en el presente Considerando se analizará si se configuró la negativa ficta atribuida a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Kanasin, Yucatán, por la impetrante o, si por el contrario, la autoridad obligada consiguió acreditar con sus gestiones la inexistencia del acto reclamado.

La Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Kanasin, Yucatán, al rendir su Informe Justificado, negó la existencia del acto reclamado, y del análisis efectuado a éste y a los anexos respectivos, se desprende que arguyo el día veintiuno de noviembre dos mil doce, esto es, el décimo día de los doce días que la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, en su artículo 42, otorga para que se de contestación a las solicitudes de acceso, emitió resolución y la notificó a la particular; en otras palabras, la recurrida pretende acreditar que la emisión y notificación de dicha resolución fue realizada dentro del término conferido por la referida Ley para dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información.

En la misma tesitura, toda vez que en el presente asunto el acto impugnado (negativa ficta) es de naturaleza negativa u omisiva, dicho de otra forma, la particular no tuvo conocimiento de la resolución recaída a la solicitud que efectuó ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, es evidente que la carga de la prueba para demostrar la inexistencia del acto reclamado no le corresponde a la parte recurrente, sino que es a la autoridad responsable a la que le toca comprobar que no incurrió en éste.

Para mayor claridad, cabe señalar que el segundo párrafo del artículo 48 de la Ley de la Materia establece que en el supuesto que la Unidad de Acceso a la Información Pública niegue la existencia del acto reclamado que se recurre, la suscrita dará vista a la parte inconforme para que dentro del término de tres días hábiles acredite la existencia de ese acto a través de prueba documental y, en caso que el recurrente sea omiso, el medio de impugnación debiere sobreseerse, y aun cuando dicho numeral no aclara expresamente si se trata de un acto positivo o negativo, se infiere que hace alusión a los positivos por atribuir la carga de la prueba al particular, pues en el supuesto contrario, es decir, que el acto reclamado sea negativo, la carga de la prueba estará a cargo de la recurrida; tan es así, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar diversos numerales de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consideró que si bien la regla general establece que la carga de la prueba cuando la autoridad niegue el acto reclamado en los Informes Justificados recaerá al particular, lo cierto es que en los casos que se trate de actos negativos u omisivos, la probanza estará a cargo de la autoridad; y toda vez que existe similitud entre los supuestos previstos por la citada Ley y las disposiciones señaladas en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, pues en ambos casos: 1) los procedimientos previstos en dichas normas inician a instancia de parte (demanda de Amparo y Recurso de Inconformidad), 2) las autoridades deben rendir Informe Justificativo en el cual pueden negar o aceptar la existencia del acto reclamado, y 3) remitir las constancias de ley que se conforman con dicho acto y sus antecedentes, es por ello que ante la identidad de circunstancias entre estos supuestos, se les pueda dar el mismo tratamiento.

En este sentido, se concluye que en la especie corresponde a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, acreditar la inexistencia del acto que la recurrente reclama, en razón que éste es un acto omisivo

ya que versa en una negativa ficta atribuida a la referida Unidad de Acceso, y la autoridad negó su existencia al rendir su Informe Justificado.

Lo anterior, encuentra sustento en el Criterio marcado con el número **13/2011**, emitido por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, publicado a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en fecha diecinueve de diciembre de dos mil once, el cual versa literalmente en lo siguiente:

“ACTO RECLAMADO NEGATIVO. CUANDO SE NIEGUE, LA CARGA DE LA PRUEBA ESTARÁ A CARGO DE LA AUTORIDAD. La Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece en el segundo párrafo del artículo 48 que en el supuesto que la autoridad al rendir su Informe Justificado niegue el acto reclamado, la Secretaria Ejecutiva dará vista al particular para que dentro del término de tres o cinco días hábiles, según sea el caso, acredite su existencia, es decir, la carga de la prueba correrá a cargo del recurrente; ahora, no obstante que el referido numeral no señale expresamente si los actos son de naturaleza positiva o negativa, es inconcuso que hace alusión a los primeros, lo anterior en razón que así lo determinó la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia visible en la página 8, del Tomo VI Parte, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Séptima Época cuyo rubro es ACTO RECLAMADO NEGATIVO. LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE COMPROBAR QUE CUMPLIÓ LOS REQUISITOS QUE SE LE RECLAMAN, al interpretar diversas disposiciones normativas de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, similares a las dispuestas en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, pues ambos cuerpos normativos disponen que 1) los procedimientos previstos en dichas normas inician a instancia de parte (demanda de Amparo y Recurso de Inconformidad), 2) las autoridades deben rendir Informe Justificativo en el cual pueden negar o aceptar la existencia del acto reclamado, y 3) remitir las constancias de ley que se conforman con dicho acto y sus antecedentes; por lo tanto, atendiendo a la interpretación analógica se concluye que si bien la regla general establece que la carga de la prueba cuando la autoridad niegue el acto reclamado en los Informes Justificados recaerá al particular, lo cierto es que en los casos que se trate de actos negativos u omisivos la probanza estará a cargo de la autoridad.

Algunos precedentes:

Recurso de inconformidad 151/2011, sujeto obligado: Mérida, Yucatán.”

En el mismo orden de ideas, conviene precisar que del análisis de las constancias presentadas por la autoridad al rendir su Informe Justificado, se concluye que no comprobó la inexistencia del acto reclamado.

Se afirma lo anterior, pues aun cuando la autoridad pretendió acreditar haber notificado a la particular la resolución que emitiera en fecha veintiuno de noviembre de dos mil doce con la copia simple del oficio sin número de la misma fecha, cuya parte superior ostenta la leyenda "Asunto: Notificación", signado por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, dirigido a la C. [REDACTED], del análisis realizado a dicho documento, se observa que **no logró justificar que en efecto la citada resolución se hizo del conocimiento de la particular**, ya que la referida constancia carece de elementos de convicción que permitan arribar a dicha conclusión, tal y como se demostrará en los párrafos subsiguientes.

En cuanto a la falta de conocimiento por parte de la recurrente a la resolución de fecha veintiuno de noviembre del año que antecede, no se visualiza alguna documental en donde conste que aquella se ostentó sabedora de la determinación en comento, ya que ninguna de las constancias que fueron remitidas por la autoridad se encuentran signadas de recibido por la C. [REDACTED], aunado a que de las propias argumentaciones vertidas por ésta en fecha ocho de marzo de dos mil trece, se desprende que a la fecha de interposición del medio de impugnación que nos atañe, la impetrante no conoció de la citada resolución.

Ahora, respecto a la idoneidad de la notificación efectuada a través del correo electrónico de la particular, según señalara la autoridad, conviene precisar que si bien la Unidad de Acceso obligada remitió una documental que en la parte superior ostenta la leyenda "Asunto: Notificación", lo cierto es que no se observa que ésta hubiera sido enviada a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), que es como debió realizarse, en razón que la solicitud fue efectuada a través del referido sistema, y por lo tanto, el trámite que se le debió dar a la citada solicitud era en idénticos términos, tal y como dispone el Criterio número **16/2012**, emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, publicado a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en fecha dos de octubre de dos mil doce, cuyo

rubro es **TRAMITACIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO. LA VÍA DEBE SER IDÉNTICA A LA DE SU PRESENTACIÓN.**

En tal virtud, es posible concluir que la recurrida **no logró acreditar** que la C. [REDACTED] tuvo conocimiento, previo a la presentación del presente medio de impugnación, de la resolución que emitió el día veintiuno de noviembre de dos mil doce, o bien, que el medio que utilizó con la intención de notificar dicha determinación (correo electrónico) fue el idóneo, pues en primera instancia no demostró haber informado a la impetrante la citada determinación, y por ende, no se comprobó la inexistencia de la negativa ficta, y en adición, la documental con la que pretendió respaldar la notificación, tal y como quedó establecido, carece de validez ya que el medio empleado para notificar no fue el idóneo, dando paso a la configuración de la negativa ficta atribuida por la particular a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán; por lo tanto, se concluye que dicha figura sí se constituyó el día que la ciudadana señaló en su escrito de fecha veintisiete de diciembre del año próximo pasado, a saber: el día veintidós de noviembre de dos mil doce.

Con independencia de lo expuesto, es procedente informar a la autoridad que aun cuando hubiera emitido una resolución dentro del plazo establecido en la Ley de la Materia, esto no resulta suficiente para considerar que no ha lugar a la negativa ficta, pues tal y como ha quedado estipulado, no acreditó haber colmado los requisitos establecidos para efectuar la notificación respectiva, lo cual resulta indispensable para que en la especie el acto no se configurara; tan es así, que la Ejecutoria por contradicción de tesis dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que diera origen a la tesis cuyo rubro es **NEGATIVA FICTA. LA DEMANDA DE NULIDAD EN SU CONTRA PUEDE PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO POSTERIOR A SU CONFIGURACIÓN, MIENTRAS NO SE NOTIFIQUE AL ADMINISTRADO LA RESOLUCIÓN EXPRESA (LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN)** establece los principios básicos para que se configure el silencio administrativo (negativa ficta), destacándose los que se consideran esenciales del mismo, para cumplir las finalidades para las que fue instaurado, los cuales son:

“...

LOS

PRINCIPIOS

SON,

BÁSICAMENTE:

A) QUE SE FORMULE ALGUNA PETICIÓN ANTE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

ES OBVIO QUE PARA QUE PUEDA PRODUCIRSE UNA DENEGACIÓN PRESUNTA, ES NECESARIO QUE SE FORMULE UNA PETICIÓN, EN EL MÁS AMPLIO SENTIDO: PETICIÓN, RECLAMACIÓN O RECURSO.

B) TRANSCURSO DEL PLAZO.

EN EL ORDENAMIENTO MEXICANO ÚNICAMENTE SE EXIGE EL TRANSCURSO DEL PLAZO FIJADO POR LAS LEYES.

C) INACTIVIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN.

LO CORRECTO ES ENTENDER QUE LA DENEGACIÓN PRESUNTA SE PRODUCE SIEMPRE QUE NO SE PRODUZCA NOTIFICACIÓN, ABSTRACCIÓN HECHA DE QUE HUBIERA RECAÍDO O NO LA RESOLUCIÓN. LO ÚNICO QUE PUEDE IMPEDIR QUE SE PRESUMA DENEGADA LA PETICIÓN ES LA NOTIFICACIÓN -AL QUE LA FORMULÓ- DE LA RESOLUCIÓN EXPRESA.”

Robustece lo anterior, la Tesis aislada emitida por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa del Primer Circuito localizable en la página 55 del Semanario Judicial de la Federación; Séptima Época, aplicable por analogía al presente asunto, que establece:

“NEGATIVA FICTA. LA RESOLUCION (SIC) EXPRESA NO NOTIFICADA, HACE PROCEDENTE EL JUICIO DE NULIDAD.

SI LA AUTORIDAD DEMANDADA SOLICITA EL SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO DE NULIDAD, PORQUE SÍ DIO CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD PLANTEADA POR LA ACTORA Y LA SALA FISCAL CORRECTAMENTE NEGÓ EL CITADO SOBRESEIMIENTO PORQUE EN AUTOS NO SE ACREDITÓ QUE AQUELLA CONTESTACIÓN HUBIESE SINO NOTIFICADA A LA ACTORA, TAL APRECIACIÓN NO VIOLA GARANTÍAS INDIVIDUALES.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

AMPARO DIRECTO 230/76. CASA CHAPA, S.A. 23 DE JUNIO DE 1976.
UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: ANGEL SUÁREZ TORRES.
SECRETARIO: HUGO G. LARA HERNÁNDEZ.
GENEALOGÍA:
INFORME 1976, TERCERA PARTE, TRIBUNALES COLEGIADOS DE
CIRCUITO, TESIS 94, PÁGINA 206.”

Asimismo, la Tesis aislada visible en la página 145 del Semanario Judicial de la Federación; Séptima Época; dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que prevé:

“NEGATIVA FICTA. VALIDEZ DE NOTIFICACIONES.

LA NEGATIVA FICTA SE CONFIGURA EN MATERIA FISCAL, CUANDO LAS AUTORIDADES NO DAN RESPUESTA A LAS INSTANCIAS DENTRO DEL TÉRMINO SEÑALADO EN LA LEY, O DENTRO DEL DE NOVENTA DÍAS, SI NO SE ESTABLECE OTRO. LUEGO PARA QUE LA NEGATIVA FICTA NO SE CONFIGURE, NO BASTA QUE LAS AUTORIDADES ADUZCAN HABER DICTADO LA RESOLUCIÓN PROCEDENTE, SINO QUE ES MENESTER QUE DEMUESTREN HABERLA NOTIFICADO LEGALMENTE AL INTERESADO, PUES UNA RESOLUCIÓN NO PUEDE CONSIDERARSE COMO UNA RESPUESTA SI NO ES NOTIFICADA A QUIEN CORRESPONDE, CON ANTERIORIDAD A LA IMPUGNACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA. Y SI LA NOTIFICACIÓN RELATIVA Y OPORTUNA SE HACE VALER EN LA CONTESTACIÓN DE UNA DEMANDA FISCAL, Y ESA NOTIFICACIÓN ES IMPUGNADA, NO SE PUEDE RESOLVER SOBRE SI EXISTió O NO, TAL NEGATIVA FICTA, SIN RESOLVER PREVIAMENTE SOBRE LA VALIDEZ DE LA NOTIFICACIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS DEMÁS CUESTIONES QUE PUEDAN HABERSE PLANTEADO Y EN SU AMPLIACIÓN, CUANDO LA HUBO.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

AMPARO EN REVISIÓN 324/76. CONSTRUCTORA TÉCNICA, S.A. REPRESENTADA POR JOSÉ LUIS LEVI AGUIRRE. 10 DE AGOSTO DE 1976. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUILLERMO GUZMÁN OROZCO.”

SÉPTIMO.- Establecida la existencia del acto reclamado, en el presente Considerando por cuestión de técnica jurídica se procederá al análisis en conjunto de las determinaciones de fechas veintiuno de noviembre de dos mil doce y cinco de marzo de dos mil trece, esto es así, toda vez que en términos similares negaron el acceso a la información petitionada por la ciudadana.

Como primer punto, conviene precisar que de la exégesis efectuada a la solicitud de fecha siete de noviembre de dos mil doce, marcada con el número de folio 601512, se advierte que la intención de la particular es obtener el listado de nómina de todos los empleados del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, de los meses de agosto, septiembre, octubre y noviembre de dos mil doce, esto es, el documento que desea obtener, debe tener los siguientes requisitos: 1) los nombres de los trabajadores, 2) el monto que cada uno de ellos percibe por concepto de sueldo y 3) que correspondan a los meses de agosto, septiembre, octubre y noviembre del año dos mil doce.

Al respecto, la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece:

“ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ESTA LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD ALGUNA, Y A DISPOSICIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:

...

III.- EL DIRECTORIO DE SERVIDORES PÚBLICOS, DESDE EL NIVEL DE JEFE DE DEPARTAMENTO O SUS EQUIVALENTES HASTA EL NIVEL DEL FUNCIONARIO DE MAYOR JERARQUÍA, CON NOMBRE, DOMICILIO OFICIAL, NÚMERO TELEFÓNICO OFICIAL Y, EN SU CASO, DIRECCIÓN ELECTRÓNICA OFICIAL;

IV.- EL TABULADOR DE DIETAS, SUELDOS Y SALARIOS; EL SISTEMA DE PREMIOS, ESTÍMULOS Y RECOMPENSAS Y LAS REGLAS PARA SU APLICACIÓN; ASÍ COMO UNA LISTA CON EL IMPORTE EJERCIDO POR CONCEPTO DE GASTOS DE REPRESENTACIÓN EN EL ENCARGO O COMISIÓN;

...

VIII.- EL MONTO DEL PRESUPUESTO ASIGNADO, ASÍ COMO LOS INFORMES SOBRE SU EJECUCIÓN...

...

ARTÍCULO 19.- EN NINGÚN CASO PODRÁ CALIFICARSE COMO DE CARÁCTER PERSONAL Y POR TANTO RESERVADA O CONFIDENCIAL, LA INFORMACIÓN RELATIVA A LAS DIETAS, SUELDOS, SALARIOS O REMUNERACIONES Y EN GENERAL CUALQUIER INGRESO, INDEPENDIENTEMENTE DE SU DENOMINACIÓN, PERCIBIDO CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE CARGOS, EMPLEOS O COMISIONES DE CARÁCTER PÚBLICO.

...”

De igual manera, la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, contempla:

“ARTÍCULO 88.- SON OBLIGACIONES DEL TESORERO:

...

III.- LLEVAR LA CONTABILIDAD DEL MUNICIPIO, LOS REGISTROS CONTABLES, FINANCIEROS Y ADMINISTRATIVOS DEL INGRESO, EGRESOS E INVENTARIOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LA PRESENTE LEY;

...

VIII.- EJERCER EL PRESUPUESTO DE EGRESOS Y CUIDAR QUE LOS GASTOS SE APLIQUEN DE ACUERDO CON LOS PROGRAMAS APROBADOS;

...

ARTÍCULO 147.- EL AYUNTAMIENTO LLEVARÁ SU CONTABILIDAD MENSUALMENTE, QUE COMPRENDERÁ EL REGISTRO DE ACTIVOS, PASIVOS, CAPITAL, INGRESOS, EGRESOS, ESTADOS FINANCIEROS Y DEMÁS INFORMACIÓN PRESUPUESTAL.

EL SISTEMA CONTABLE DEBERÁ OPERAR EN FORMA TAL, QUE FACILITE EL CONTROL CLARO Y ÁGIL DE LOS ACTIVOS, PASIVOS, INGRESOS, COSTOS, GASTOS, AVANCES EN LA EJECUCIÓN DE PROGRAMAS Y EN GENERAL, QUE PERMITA MEDIR LA EFICACIA Y EFICIENCIA DEL GASTO PÚBLICO.

...

ARTÍCULO 149.- LA CUENTA PÚBLICA CONSISTE EN LA INTEGRACIÓN DE TODOS AQUELLOS DOCUMENTOS REFERIDOS EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA RENDICIÓN, REVISIÓN O FISCALIZACIÓN DEL GASTO MUNICIPAL. DEBERÁ FORMULARSE MENSUALMENTE A MÁS TARDAR EL DÍA 10 DEL MES SIGUIENTE AL DE SU EJERCICIO Y PRESENTACIÓN AL CABILDO, PARA SU REVISIÓN Y APROBACIÓN, EN

SU CASO; Y DEBERÁ PUBLICARSE EN LA GACETA MUNICIPAL O EN CUALQUIER OTRO MEDIO IDÓNEO, EL BALANCE MENSUAL DE LA TESORERÍA DETALLANDO LOS INGRESOS Y EGRESOS, PARA CONOCIMIENTO DE LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO.

...”

A su vez, la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día diecinueve de abril de dos mil diez, estipula:

“ARTÍCULO 3.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:

...

VI.- ENTIDADES FISCALIZADAS:

...

D) LOS AYUNTAMIENTOS, Y LOS ÓRGANOS QUE INTEGRAN SU ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA Y PARAMUNICIPAL;

...

VII.- FISCALIZACIÓN: LA FACULTAD ORIGINARIA DEL CONGRESO DEL ESTADO, EJERCIDA POR CONDUCTO DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, PARA REVISAR Y DICTAMINAR EL CONTENIDO DE LA CUENTA PÚBLICA A CARGO DE LAS ENTIDADES FISCALIZADAS;

...

ARTÍCULO 4.- LA FISCALIZACIÓN Y REVISIÓN DEL GASTO Y CUENTA PÚBLICA, ESTARÁ A CARGO DEL CONGRESO DEL ESTADO A TRAVÉS DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO.

LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO ES UN ÓRGANO DEL PODER LEGISLATIVO, RESPONSABLE DE FISCALIZAR EL EJERCICIO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS, CON AUTONOMÍA TÉCNICA, PRESUPUESTAL Y DE GESTIÓN PARA EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, ASÍ COMO PARA DECIDIR SOBRE SU ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y RESOLUCIONES.

...

ARTÍCULO 10.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTARÁN OBLIGADAS A CONSERVAR LOS DOCUMENTOS COMPROBATORIOS Y JUSTIFICATIVOS, ASÍ COMO LOS LIBROS PRINCIPALES DE CONTABILIDAD CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL REGLAMENTO DE ESTA LEY.

LA BAJA DE LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATORIOS O COMPROBATORIOS QUE DEBAN CONSERVARSE, MICROFILMARSE O

PROCESARSE ELECTRÓNICAMENTE SE AJUSTARÁN A LO QUE ESTABLEZCA EL REGLAMENTO.

...”

Por su parte, el Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, precisa:

“ARTÍCULO 25.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTÁN OBLIGADAS A CONSERVAR DURANTE 5 AÑOS, LOS LIBROS Y REGISTROS DE CONTABILIDAD, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN FINANCIERA CORRESPONDIENTE Y LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS Y COMPROBATORIOS DE SUS OPERACIONES RELACIONADOS CON LA RENDICIÓN DE CUENTA PÚBLICA, ASÍ COMO TENERLA A DISPOSICIÓN DE LA ASECY CUANDO ÉSTA LA REQUIERA, POR LO QUE DEBERÁN CONSERVARLA EN CONDICIONES QUE PERMITAN EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE LA FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA, RESGUARDÁNDOLA EN LA MISMA ENTIDAD FISCALIZADA O EN OTRO LUGAR SEGURO Y ADECUADO.”

Finalmente, la Ley Reglamentaria para la Contabilidad de las Tesorerías Municipales del Estado y para la Formación, Comprobación y Presentación de sus cuentas a la Contaduría Mayor de Hacienda, en el numeral 26 prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 26.- DE TODOS LOS PAGOS QUE LOS TESOREROS VERIFIQUEN, SIN EXCEPCIÓN ALGUNA, EXIGIRÁN RECIBO EN FORMA, HACIÉNDOSE CONSTAR EN ÉL LA RAZÓN DEL PAGO, EL NÚMERO Y LA FECHA DE LA ORDEN, Y TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS QUE SEAN NECESARIAS PARA JUSTIFICAR SU LEGITIMIDAD.”

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que se señala como información pública la relativa a las dietas, sueldos, salarios o remuneraciones y, en general, cualquier ingreso percibido con motivo del ejercicio de sus cargos o empleos, así como el Directorio de los Servidores Públicos; de ahí que, al referirse la información solicitada en la especie, a datos concernientes a la nómina del personal que labora en el Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, se considera es de carácter público, por estar vinculada con las fracciones III y IV de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado

y los Municipios de Yucatán, así como con la diversa VIII, toda vez que refleja el ejercicio del gasto.

- **Que los Ayuntamientos son entidades fiscalizadas.**
- **El Tesorero Municipal** es el responsable de elaborar y ejercer el presupuesto de egresos, cuidar que los gastos se apliquen acorde a los programas aprobados, **así como de llevar la contabilidad del municipio y conservar la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente.**
- De toda erogación el citado Tesorero deberá exigir le sean expedidos los comprobantes o recibos correspondientes, en los que se haga constar la razón del pago, el número, fecha y todas las circunstancias que sean necesarias para justificar su legitimidad.
- **Los Ayuntamientos**, como entidades fiscalizadas están constreñidas a **conservar durante cinco años la información financiera, y los documentos justificativos y comprobatorios de sus operaciones relacionadas con la rendición de la cuenta pública**, así como tenerla a disposición de la Auditoría Superior del Estado, cuando ésta lo requiera, por lo que deben detentarla en condiciones que permitan su fiscalización, resguardándola en la misma entidad o en un lugar seguro y adecuado.

En este sentido, el espíritu de la fracción VIII del artículo 9 de la Ley invocada es la publicidad de la información relativa al monto del presupuesto asignado, así como **los informes sobre su ejecución**. En otras palabras, nada impide que los interesados tengan acceso a esta clase de información que por definición legal es pública como a **aquella que se encuentre vinculada a ésta y que por consiguiente, es de la misma naturaleza**; más aún en razón que la misma permite a la ciudadanía conocer cuál fue el monto del presupuesto ejercido por el Sujeto Obligado para el período correspondiente. De este modo, en virtud de ser de carácter público dicha documentación, por ende, **la lista que contenga las cifras que reflejen el ejercicio del gasto y le respalden, son de dominio público**, pues es una obligación de información pública que da a conocer las erogaciones efectuadas por el Ayuntamiento con cargo al presupuesto asignado y la correcta rendición de cuentas; consecuentemente, debe otorgarse su acceso.

Asimismo, se colige que al ser la intención de la particular conocer un listado del cual se pueda desprender quiénes son los servidores públicos que laboraban en el Ayuntamiento de Kanásin durante los meses de agosto, septiembre, octubre y

noviembre de dos mil doce, y cuál es el monto que cada uno de ellos percibió por ocupar dicho cargo, es indubitable que la Unidad Administrativa competente es el **Tesorero Municipal**, pues al ser éste el encargado de ejecutar los pagos correspondientes, esto es, efectúa las remuneraciones a los trabajadores del Ayuntamiento, y resguardar la documentación comprobatoria, es inconcuso que pudiera detentar los documentos que contengan el nombre de los empleados del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, y el monto de los sueldos a favor de los funcionarios públicos a su servicio, mismo que al tratarse de un instrumento comprobatorio que respalda erogaciones, deben ser **conservados por un lapso de cinco años** para efectos que sea verificada por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán; en conclusión, la **Tesorería Municipal de Kanasín, Yucatán**, es la Unidad Administrativa que por sus atribuciones y funciones pudiera poseer lo peticionado.

Establecido lo anterior, conviene precisar que las respuestas emitidas por la Unidad de Acceso, esto es, la del veintiuno de noviembre de dos mil doce y la diversa de fecha cinco de marzo de dos mil trece, tal como adujo la particular no resultan procedentes, pues los motivos insertos en ellas para negar el acceso a lo peticionado, no surten una excepción para ello; situación que se demostrará a continuación.

Del análisis a las constancias del veintiuno de noviembre de dos mil doce y la inherente al cinco de marzo de dos mil trece, se advirtió que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, requirió a la Unidad Administrativa, a saber, la Tesorería Municipal de dicho Ayuntamiento, la cual no emitió contestación alguna, es decir, hizo caso omiso del requerimiento que le efectuara la Unidad de Acceso obligada, para dar trámite a la solicitud de información marcada con el número de folio 601512, situación que la compelida acreditó con la copia simple del oficio de requerimiento dirigida al Tesorero Municipal, del cual se advierte el sello de dicha Unidad Administrativa, una firma y la fecha de presentación; consecuentemente las manifestaciones vertidas por la autoridad, en cuanto a la falta de contestación por parte de la Tesorería del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, resultan acertadas.

Sin embargo, para la procedencia de la negativa de acceso a la información conviene precisar que no bastará que la Unidad de Acceso compelida se excuse manifestando que la Unidad Administrativa a la cual instó, faltó al requerimiento que le hiciere, sino que para ello (no entregar la información a los ciudadanos), deberá acreditar que existen causales que le impidan otorgar el acceso a la información, esto

es, que no pueda proporcionarse porque sea *confidencial*, o en razón de tener el carácter de *reservada*, pues estas excepciones son las únicas previstas por los artículos 13 y 17 de la Ley de la Materia y fracciones I y II del numeral 6 Constitucional que pueden invocarse para negar el acceso a lo solicitado; asimismo, cuando el sujeto obligado se encuentre imposibilitado de entregar materialmente la información por ser inexistente en sus archivos.

Asimismo, cabe añadir que en la especie resulta improcedente vincular de manera inmediata al Tesorero del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, por haber incumplido con los requerimientos que la Titular de la Unidad de Acceso obligada le hiciera, esto es, por no haber emitido respuesta alguna cuando le instó para efectos de que realizara la búsqueda exhaustiva de la información solicitada y la entregara, toda vez que su omisión fue con motivo de la gestión que la compelida realizó para dar trámite a la solicitud de acceso a la información marcada con el número de folio 601512, y no así en cumplimiento a una determinación que haya sido dictada por la suscrita.

Lo anterior encuentra sustento en el Criterio número **03/2012**, emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, publicado a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en fecha dos de abril de dos mil doce, que a la letra dice:

“Criterio 03/2012.

LA OMISIÓN POR PARTE DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE EMITIR CONTESTACIÓN AL REQUERIMIENTO QUE SE LE FORMULE, NO ES UNA EXCEPCIÓN PARA NEGAR EL ACCESO A LA INFORMACIÓN. La negativa de acceso a la información pública sólo resulta procedente cuando la Unidad de Acceso compelida acredite que existen causales que le impidan otorgar su acceso, esto es, cuando demuestre que sea *confidencial*, o en razón de ser de carácter *reservada*, toda vez que de conformidad a lo previsto por los artículos 13 y 17 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el día dieciocho de agosto de dos mil ocho, y fracciones I y II del artículo 6 Constitucional, son las únicas excepciones que pueden invocarse para negar el acceso a lo solicitado, o bien, cuando el sujeto obligado se encuentre imposibilitado para entregarle materialmente la información por ser inexistente en sus archivos; por lo tanto, el que una Unidad Administrativa haga caso omiso al requerimiento que le hiciera la Unidad de Acceso del Sujeto Obligado para realizar la búsqueda exhaustiva de la información con la finalidad que la

entregue, o en su caso, declare su inexistencia, no resulta una excepción que pueda ser invocada por ésta para considerar que la determinación a través de la cual negó el acceso a la información se encuentra ajustada a derecho.

Algunos Precedentes:

Recurso de Inconformidad 140/2011 y su acumulado 141/2011, sujeto obligado: Acanceh, Yucatán."

Por lo tanto, no resultan procedentes las determinaciones de fechas veintiuno de noviembre de dos mil doce y cinco de marzo de dos mil trece, en virtud que los motivos citados por la autoridad no son suficientes para negar el acceso; máxime, que es información pública porque al estar vinculada la solicitada por el particular con el ejercicio del presupuesto, pues se refiere a los documentos comprobatorios que respaldan el ejercicio del gasto público, por concepto de pago a favor de los empleados al servicio de éste; es inconcuso que es de carácter público, y por lo tanto, debe obrar en los archivos del Sujeto Obligado, por lo que debe otorgarse su acceso.

OCTAVO.- Por último, no pasa desapercibido para esta autoridad, que la recurrente en su escrito de fecha seis de marzo de dos mil trece, presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto el día ocho del mismo mes y año, ofreció se desahogara una diligencia de reconocimiento con el objeto que la suscrita constatará la fecha en la que recibió la notificación de la resolución respectiva, por parte de la Unidad de Acceso a la Información del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, misma que fuera admitida por acuerdo de fecha trece de marzo del año en curso, y si bien en el propio proveído se determinó que sería valorada y desahogada en el momento procesal oportuno, lo cierto es que en virtud del sentido de la presente determinación, esto sería ocioso, con efecto dilatorio y a nada práctico conduciría, toda vez que ello en nada variaría el sentido de la presente determinación, ya que ésta va encaminada a revocar los actos que reclama la particular.

NOVENO.- Finalmente, resulta procedente **Revocar** la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, de fecha veintidós de noviembre de dos mil doce, e instruirle para efectos que:

- **Requiera a la Tesorería Municipal** con el objeto que efectúe la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, a saber: ***el listado de nómina de todos***

requisitos: 1) los nombres de los trabajadores, 2) el monto que cada uno de ellos percibe por concepto de sueldo y 3) que correspondan a los meses de agosto, septiembre, octubre y noviembre del año dos mil doce, y la entrega, o en su caso, motive su inexistencia; todo lo anterior, si así resulta procedente.

- **Emita** resolución en la que ordene la entrega de la información que le hubiera remitido la Unidad Administrativa citada en el punto anterior en la modalidad solicitada por la impetrante, o bien, declare formalmente su inexistencia conforme al procedimiento previsto en la Ley de la Materia
- **Notifique** a la impetrante su determinación.
- **Remita** a esta Secretaría Ejecutiva las documentales que acrediten las gestiones efectuadas al respecto; todo esto si así resulta conducente.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; se **Revoca** la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir que cause estado la misma, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se hará del conocimiento del Consejo General del Instituto, para efectos que proceda conforme al segundo párrafo del ordinal de la Ley de la Materia previamente invocado, por lo que deberá informar su cumplimiento a esta Secretaría Ejecutiva anexando las constancias correspondientes.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 35 fracción I de la Ley en cita, la Secretaría Ejecutiva, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a las partes, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de

Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 47 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán vigente.

CUARTO.- Cúmplase.

Así lo resolvió y firma la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, el día nueve del mes de mayo del año dos mil trece. -----